Juicio No. 2011-0175

JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA. Latacunga, lunes 30 de julio del 2012, las 16h33. **VISTOS:** JOFFRE DIONICIO VILLALBA SALABARRÍA, de 48 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, comparece a foja 3 de autos, manifestando en lo principal lo siguiente: Que mediante contrato verbal de trabajo ha entrado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Exportadora P. CH. G., de propiedad del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, la misma que dice estar ubicada en el sector rural Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, desde el 01 de enero del año 2007, en calidad de trabajador agrícola, tumbando los tallos de abacá, también dice que ha realizado el trabajo de tuxsero, sacando la chanta del tallo del abacá.- Que su remuneración inicial era de cien dólares mensuales, que su horario de trabajo era de lunes a viernes desde las 06H00 hasta las 17H00, y los sábados de 06H00 hasta las 12 del día.- Que ha prestado sus servicios hasta el jueves 12 de mayo del 2011 fecha en que dice haber sido despedido intempestivamente por su empleador el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, quien le habría manifestado que está liquidada la exportadora y que ya no hay más trabajo para ti como para nadie, acto por el cual le han obligado a firmar tres documentos en blanco, diciéndole que firme rápido, que esos documentos son para el seguro social mas no para liquidarle, que no debe interesarle lo que está escrito en los documentos ya que su secretaria sabe lo que hace.- Que con los antecedentes expuestos, acude al Juzgado y en juicio oral de trabajo, demanda al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la exportadora P. CH. G., a fin de que en sentencia se le condene al pago de los rubros singularizados en nueve numerales de su acción.- Admitida a trámite la demanda se ha señalado fecha y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia preliminar, a la que ha comparecido únicamente el actor con su Patrocinador y no el demandado pese haber sido citado legalmente conforme consta del proceso a fojas 8, 9, 10 y 11 de autos, sin que haya sido factible por lo señalado conciliación alguna, se han realizado las audiencias respectivas y concluido el trámite de la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera: **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento oral señalado en el artículo 575 del código del trabajo, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- **SEGUNDO.- RELACIÓN LABORAL.-** En cuanto a la relación laboral entre las partes, ésta se la acepta por cuanto se halla probada con la prueba testimonial aportada por el actor constante a fojas 22 y 23 del proceso, de personas que han sido compañeros de trabajo y señalan las actividades que prestaba el actor a favor del demandado, prueba testimonial que se la analiza conjuntamente con la confesión judicial ficta del demandado constante a foja 23 y vta. del proceso, que de conformidad al último inciso del artículo 581 del código del trabajo en concordancia con el artículo 131 del código de procedimiento civil, queda a discrecionalidad del operador de justicia la valoración de la confesión judicial ficta, discrecionalidad que no es arbitraria sino que deberá hacerse en relación con las circunstancias que hayan rodeado el acto, esto es con las demás pruebas aportadas como es la testimonial en este caso y que queda señalada, en consecuencia se ha demostrado la existencia de la relación laboral y así se la declara.- **TERCERO.- TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIÓN.-** Al no existir en la realidad procesal ninguna prueba de mejor grado para justificar el tiempo de servicios y remuneraciones percibidas, se debe considerar al juramento deferido del actor como prueba supletoria, constante a fojas 23 vta. y 24 de autos, en consecuencia se tendrá como tiempo de servicios desde el 1 de enero del 2007 hasta el 12 de mayo del 2011, y como remuneraciones percibidas la

suma de cien dólares mensuales desde que comenzó hasta el final de sus servicios.- **CUARTO.- DESPIDO INTEMPESTIVO Y CONFESIÓN JUDICIAL.-** El despido intempestivo es un hecho ejecutado por el empleador, que tiene el efecto de dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuya demostración, con determinación de tiempo, lugar y circunstancias corresponde al actor que afirma se ha producido, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se desprende lo siguiente: De la demanda inicial, si bien es cierto consta que ha sido despedido por su empleador el día jueves 12 de mayo del 2011, no indica que hora, lugar y las circunstancias del supuesto despido; en cuanto a las declaraciones de los testigos de la parte actora caen en el mismo error: A foja 22 de autos, dentro de la audiencia definitiva, comparece el señor Jixon Fabricio Preciado Quintero, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo cuál fue la forma o motivo por el cuál mi empleador me despidió intempestivamente" responde "RESPUESTA: Intempestivamente nos dijo que ya no hay trabajo para mi como para todos los que trabajábamos en la empresa y nos dijo que nos vayamos"; a fojas 22 vta. y 23 del proceso comparece el señor Carlos Otil Peña Tenorio, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo cuál fue la forma o motivo por el cuál mi empleador me despidió intempestivamente" responde "Porque el señor Patricio, nos dijo que ya no había mas trabajo para nadie"; en relación a la confesión judicial ficta y la declaratoria de confeso del demandado cabe manifestar que existe abundante jurisprudencia que ha señalado que la confesión ficta o tácita, por si sola, no constituye prueba plena, si no viene acompañada de otros elementos de juicio; la confesión ficta debe ser analizada en relación con otras pruebas constitucionales y legales que lleven a la certeza del juzgador que existió por ejemplo relación laboral, despido intempestivo, horas suplementarias y extraordinarias, etc., lo cual no sucede en el caso del despido intempestivo, en consecuencia se lo niega.- **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanan del contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad al artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice "Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.", en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor del actor.- **SEXTO.- RUBROS QUE NO PROCEDEN.-** Por el contrario no es procedente: a) El pago del

despido intempestivo por lo que ya se encuentra señalado en esta sentencia; b) El pago del 25% de la última remuneración por todo el tiempo de servicios de conformidad al artículo 185 del código del trabajo, que no procede porque éste rubro se paga junto con la indemnización por despido intempestivo según el artículo 188 inciso quinto del código de la materia, en consecuencia al no ser aceptado el despido intempestivo corre la misma suerte la bonificación por desahucio; c) El pago de la bonificación complementaria, porque dicho concepto formó parte del proceso de unificación salarial en el año 2000; d) El pago de horas extraordinarias, porque de la revisión del proceso no consta prueba alguna que haya justificado haber laborado tales horas; e) Los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto los jueces de trabajo no somos competentes para conocer este pedido.- **SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN.-** Se procede a determinar lo que debe pagar la parte demandada, a base de las siguientes operaciones:

DIFERENCIAS SALARIALES.-

- De enero a diciembre del 2007 ..... USD. 840.00

- De enero a diciembre del 2008 ..... USD. 1.200.00

- De enero a diciembre del 2009 ..... USD. 1.416.00

- De enero a diciembre del 2010 ..... USD. 1.680.00

- De enero al 12 de mayo del 2011 ..... USD. 721.60

DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN.-

- Desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre del 2007 ..... USD. 155.83

- Desde el 1 de diciembre del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2008 .... USD. 200.00

- Desde el 1 de diciembre del 2008 hasta el 30 de noviembre del 2009 ..... USD. 218.00

- Desde el 1 de diciembre del 2009 hasta el 30 de noviembre del 2010 ..... USD. 240.00

- Desde el 1 de diciembre del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 118.80

DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN.-

- Desde el 1 de enero hasta el 31 de julio del 2007 ..... USD. 99.16

- Desde el 1 de agosto del 2007 hasta el 31 de julio del 2008 ..... USD. 200.00

- Desde el 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009 ..... USD. 218.00

- Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2010 ..... USD. 240.00

- Desde el 1 de agosto del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 196.80

FONDOS DE RESERVA.-

- De enero a diciembre del 2008 ..... USD. 200.00

- De enero a diciembre del 2009 ..... USD. 218.00

- De enero a diciembre del 2010 ..... USD. 240.00

- De enero al 12 de mayo del 2011 ..... USD. 96.80

VACACIONES:

- De enero a diciembre del 2007 ..... USD. 85.00

- De enero a diciembre del 2008 ..... USD. 100.00

- De enero a diciembre del 2009 ..... USD. 109.00

- De enero a diciembre del 2010 ..... USD. 120.00

- De enero al 12 de mayo del 2011 ..... USD... 48.40

LIQUIDACIÓN TOTAL: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR.

Por lo expuesto, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor JOFFRE DIONICIO VILLALBA SALABARRÍA, **la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 8.961.39),** más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutoríe la sentencia.- Con costas, conforme al artículo 588 inciso segundo del código del trabajo.- En trescientos cincuenta dólares se regulan los honorarios de los Abogados patrocinadores de la parte actora.- Léase y notifíquese.-

JUZGADO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COTOPAXI
DR. MARCELO JAGOME FREIRE
JUEZ DEL TRABAJO DE COTOPAXI
JUEZ
LATACUNGA - ECUADOR

Certifico:

AB. BERTHA CHILUISA T.
SECRETARIA

En Latacunga, lunes treinta de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JOFRE DIONICIO VILLALBA SALABARRIA en la casilla No. 168 y correo electrónico abg-miguel@hotmail.com del Dr./Ab. CAÑIZARES VILLEGAS MIGUEL ANGEL. No se notifica a JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. BERTHA CHILUISA T.
SECRETARIA

JACOMEM

RAZON:- Siento como tal para los fines legales consiguientes, que en esta fecha la copia de la sentencia que antecede, queda en el libro que para el efecto lleva este Juzgado.- Latacunga, 30 de Julio del 2012.- Certifico.-

Abg. Bertha Chiluisa T.
Secretaria

RAZON.- Siento por tal que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Lo certifico.- Latacunga 3 de Agosto del 2012

Abg. Bertha Chiluisa T.
SECRETARIA